Señora Jueza, doy cuenta a usted con la presente demanda DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, incoada por JUAN CARLOS BETANCOURT HEREIRA Y OTROS a través de apoderado judicial en contra de COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER - COFUNERARIA, informándole que la demanda está pendiente para su admisión, inadmisión o rechazo.

Sírvase Proveer. Soledad, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Srio. Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 2024-00083-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS BETANCOURT HEREIRA Y OTROS
DEMANDADO: COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER - COFUNERARIA

Analizada la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual que promueve JUAN CARLOS BETANCOURT HEREIRA Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER – COFUNERARIA, se colige la falta de competencia –por factor cuantía- para dar continuidad al trámite procesal respectivo, de acuerdo a las siguientes;

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 y en consideración a lo dispuesto en el artículo 26 de Código General del Proceso, en aras de fijar la competencia por el factor cuantía, dicha norma en sus apartes pertinentes establece que la misma se establecerá *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda,…"* corresponde el conocimiento de los procesos de mayor cuantía en primera instancia a los jueces del circuito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 ibídem, inciso 4: *"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes (150 smlmv)".*

En virtud de la regla contenida en el artículo 25 memorado serán de MAYOR cuantía aquellos procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos, es decir, para el año 2024, la suma debe ser igual o superior a $195.000.000. De la revisión de la demanda y sus anexos tenemos que, tanto en el acápite de cuantía, juramento estimatorio y pretensiones el demandante afirma que esta se estima en la suma de **ciento ochenta millones de pesos ($180.000.000)**, por lo que se concluye que el presente asunto es de menor cuantía, en la medida en que la misma no alcanza

un valor igual o superior a los 150 smlmv al momento en que fue presentada la demanda. Así las cosas, advierte el despacho su falta de competencia en virtud del mencionado factor, según lo dispuesto en el artículo 20 del CGP, imponiéndose el rechazo de la demanda; en virtud de ello, se ordenará remitir el proceso, de manera virtual, a través de la oficina de Apoyo Judicial (reparto), para que sea asumido el conocimiento del mismo por un Juzgado Civil Municipal de Soledad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Civil Municipal de Soledad Atlántico en Turno, para que sea sometida a reparto entre estos y asuman su conocimiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
Jueza Primera Civil del Circuito de Soledad

Firmado Por:
Katia Margarita Redondo Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac5b9516ee29ef11aa8a4a4d7bdef9f3b6b6dbcf6d5b0d3583fbdcacb4f58ed**
Documento generado en 03/05/2024 04:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica